

sobre él, sobre sus negocios y sobre sus cosas derecho alguno? ¿Acaso porque Constantino dispensó bienes á la Iglesia, los gobiernos americanos adquieren los derechos de un *patronato* mal entendido sobre la Iglesia universal, ni sobre la parte de ella sita en su territorio? ¿En qué escuela se ha enseñado jamás esta lógica? ¿Quién que tenga sano juicio puede admitir esas teorías aciagas y despóticas? Si algunos príncipes católicos han levantado templos y han dotado á algunos ministros del altar, habrán llenado un deber que les impusieran la ley natural y el Evangelio de promover el culto del verdadero Dios, y de socorrer á sus pobres ministros; habrán llenado un deber de justicia dando á estos la retribucion debida á los servicios que prestarán á la sociedad con el desempeño de su ministerio apostólico; y en parte pueden haber dispensado un beneficio á la Iglesia, que esta les habrá sabido agradecer con rogar por sus bienhechores, ó con conferirles la prerogativa del *patronato*, ó presentacion de sugetos para los beneficios vacantes; *patronato*, que jamás podrá crear derechos en los príncipes sobre los asuntos eclesiásticos, ni sobre tales personas y cosas, y que puede perderse por cien títulos, y *presentacion*, que puede y á veces debe ser rechazada por la Iglesia, pues ella es el único juez que debe juzgar de la idoneidad de sus ministros, y por derecho divino es *libre* en la provision de todos sus beneficios altos y bajos, sin que por tanto nadie pueda tener parte en dicha provision, sino en cuanto la misma Iglesia se la otorgue, como en efecto ha otorgado tales presentaciones á algunos príncipes católicos en retribucion de ciertos servicios ó dádivas temporales.

CAPÍTULO VIII.

SE RESPONDE Á LAS OBJECIONES DE HECHO.

EN confirmacion de sus teorías presenta el Sr. Vigil un largo tejido de hechos, en parte abultados y mal aplicados, y en parte reales, de varios emperadores y reyes católicos, que dicen ingerencia en los negocios eclesiásticos. Mas, como los dogmas cristianos no reciben la sancion de las operaciones de los monarcas; como el *hecho* no prueba *derecho*, nos parecería impropio y aun fastidioso el trabajo de seguir paso á paso á nuestro errante escritor en tal narracion. Con ella nuestro adversario no hace otra cosa que escribir la historia de los extravíos de la fragilidad humana y de las pretensiones de la ambicion de algunos príncipes. Justo es sin embargo advertir que si se examinan los códigos civiles en que se hallan tales leyes de entrometimiento en los asuntos de disciplina eclesiástica, en medio de alguna confusion de jurisdiccion que se observa en ellos, inevitable en aquella infancia de la Iglesia, reluce no obstante la idea del profundo respeto y obediencia que profesaban aquellos emperadores romanos á la potestad eclesiástica. Se hallarán en ellos leyes que tienden á apoyar, pero jamás escluir su jurisdiccion, y se echará de ver que aquellos príncipes jamás juzgaron que la autoridad de la Iglesia fuese un ramo del ministerio político. Aun cuando erraban arrogándose ingerencia en asuntos eclesiásticos, se observa que erraban por celo de proteccion y de cooperacion á las ventajas del gobierno espiritual. No hay en aquellos códigos un ejemplo de invasion en los derechos eclesiásticos por parte de los príncipes, al que no se pueda contraponer otro ejemplo

de respeto y obediencia que prueba lo contrario. Es innegable que aquellos piadosos monarcas acataban el dogma católico de la independencia absoluta de la potestad eclesiástica, aunque algunas veces se estraviasen de él en la práctica. Harto frecuentemente sucede que admitimos en el terreno de la creencia y convicción principios y verdades, de cuyos preceptos nos apartamos en el de los hechos. La confesion genuina de los mismos príncipes, cuya historia de ingerencia refiere el Sr. Vigil, nos patentizará esta verdad.

El grande y religioso Constantino, que, hallándose en medio de los obispos en un convite, habia proferido la hiperbólica espresion de afecto de proteccion á la Iglesia católica: *soy obispo esterior*; interpelado en el concilio de Nicea como juez en una causa de disciplina esterior perteneciente á los obispos, dijo: *Dios os ha constituido sacerdotes y os ha dado á nosotros para ser nuestros jueces; y no es conveniente que el hombre juzgue á esos dioses de la tierra* (1). Todavía con mas fuerza y energía se espresó ese piadoso príncipe contra unos pérfidos donatistas, que en una causa eclesiástica se atrevieron á apelar del concilio de Arlés á él. Hablando el Sr. Vigil de este hecho, reconoce en Constantino *el derecho de dar jueces* para que juzgasen al obispo Ceciliano. Veamos si lo reconocia en sí este emperador. He aquí sus palabras: *Piden mi juicio á mí, que aguardo el juicio de Cristo. Confieso la verdad como es en sí. El juicio sacerdotal debe ser respetado de tal manera, como si el mismo Jesucristo hubiese dado el fallo. No les es lícito pues sentir ó juzgar otra cosa fuera de lo que ellos adoctrinados por el magisterio de Cristo pronunciaron. ¿Qué es lo que piensan esos hombres malignos que hacen los oficios del diablo? Piden el juicio secular, dejando el eclesiástico que viene del cielo. ¡Ó rabiosa audacia del furor! como suelen hacer los gentiles sin fe, han apelado del concilio á mí* (2). Estos eran tambien los sentimientos del emperador Teodosio el jóven, quien, escribiendo al concilio de Efeso, decia: «Ilícita cosa es al que no es del orden de los obispos mezclarse en las causas eclesiásti-

cas (a).» Convencido este príncipe de esta verdad al enviar al conde Candiano por diputado á dicho concilio le prohibió se mezclase en los negocios eclesiásticos y en las discusiones conciliares.

Honorio emperador declaró espresamente que las materias eclesiásticas pertenecen al juicio de los obispos, y que á él le pertenecia prestar un religioso obsequio (b). Era tan piadoso el afecto que Valentiniano III profesaba á la Iglesia que, como dejó escrito Sozomeno, jamás puso un mandato á los sacerdotes, ni se atrevió á innovar alguna cosa de la disciplina eclesiástica, aunque le pareciese deterior ó que se podia mejorar, confesando que esto sobrepujaba los alcances de su autoridad (c). Tambien el emperador Marciano confesaba candorosamente, que *todas las sanciones de las pragmáticas imperiales que fuesen contra los cánones, eran vacias de fuerza y firmeza* (d). Y ¿qué diré de un Basilio, el cual en la alocucion referida por Surio en las actas del octavo concilio general, se esplica así con los jueces seculares: «A vosotros de ningun modo os es lícito ingeriros en las causas eclesiásticas. Estas pertenecen á los patriarcas, pontífices y sacerdotes, á quienes incumbe el oficio del régimen, y tienen la potestad de santificar, atar y desatar; y han obtenido las llaves eclesiásticas y sacerdotales: no á nosotros, que debemos ser regidos (e).» ¿Qué de un Justiniano, que distingue perfectamente los negocios eclesiásticos de los civiles, y confiesa que estos pertenecen al príncipe y aquellos á los obispos (f)? ¿Qué de un Carlo Magno, quien protestaba honrar la santa, romana y apostólica Sede, como que siendo ella la *Madre* de la dignidad sacerdotal, debia ser tambien la *Maestra* de la disciplina eclesiástica (g)? ¿Qué de los Gracianos, Teodosios, Teodoricos, Ludovicos, Fernandos y Alfonsos de Castilla y otros príncipes, que confesaron y respetaron la independencia de la autoridad eclesiástica (h)?

Ahora pues, constando tan claramente la adhesion de los monarcas de la antigüedad á la doctrina del dogma católico de

la independencia absoluta de la Iglesia en asuntos religiosos y disciplinares, débese inferir que si esos mismos príncipes emitieron algunas leyes ó decretos sobre tales materias, lo hicieron ó apoyando con sus leyes civiles los cánones ya establecidos por la Iglesia acerca de tales puntos, como afirma haberlo hecho así el mismo Justiniano en sus novelas (i); ó para presentarlas á los prelados de la Iglesia y obtener la debida sancion, como lo hizo el emperador Marciano, que presentó al concilio Calcedonense ciertas leyes de reforma del clero para que aquellos padres las examinasen, rechazasen ó aprobasen y les diesen la debida sancion y ejecucion; «dando con esto un luminoso ejemplo á los príncipes de la posteridad, dice Pedro de Marca, para cuando se trate de establecer nueva disciplina sobre clérigos y monges (j);» ó las dictaron á peticion de la Iglesia para reprimir la audacia de sus enemigos, de cuya naturaleza es el rescrito de los emperadores Graciano y Valentiniano III en la causa de S. Dámaso papa contra el anti-papa Ursicino, cuyo rescrito, que contiene algunos puntos de disciplina, fué pedido por el concilio romano en el año 378 para refrenar los desmanes de Ursicino (3); y tambien la otra constitucion del mismo Valentiniano emitida á instancias del pontífice S. Leon contra Hilario de Arlés, donde dice el emperador estas memorables palabras: «Corria ya por las Galias la sentencia del papa Leon, que tenia ciertamente su fuerza, aun sin la sancion imperial: porque ¿qué fuerza no habia de tener en las iglesias la autoridad de un pontífice tan grande?... (k);» ó las hicieron de concierto, consejo y autoridad de los prelados de la Iglesia, cuales fueron los capitulares de los reyes de Francia, como prueban Devoti y Tomasin (4); ó en fin las sancionaron por ignorancia ó desvío de las reglas de la razon y justicia; de cuya nota clasifican los doctores algunas leyes y novelas de Justiniano, que despues fueron abrogadas por el emperador Leon el *sabio*, tildando el hecho de Justiniano con la censura de *audacia* y usurpacion (5).

Entre esas leyes de disciplina exterior de la Iglesia hechas

por Justiniano son memorables dos: una con que prohibió *præter et ultra cánones* que fuese elegido obispo quien tuviese hijos de su difunta mujer, ó nietos; y la otra en que mandaba que nadie pudiese ordenarse de subdiácono antes de la edad de veinte y cinco años (6). ¿Qué sucedió? A pesar de llamarse ese emperador *Tutor y defensor de los cánones*, mereció por semejantes leyes la execracion de los sabios de la Iglesia; y el mismo emperador Leon le censuró de violador de ellos, y en *pena de su audacia* impuso á la primera de esas leyes un perpetuo silencio (7). Hablando de la segunda dijo: *Los sagrados decretos en sus cosas prevalecen á las leyes civiles. El sexto sínodo sancionó que el que tuviese veinte años de edad podia ser ordenado de subdiácono; siga pues el órden sagrado á su ley sagrada (l)*. En otra constitucion ese mismo príncipe *sabio* revocó esta misma ley anticanónica de Justiniano, guiado por esta sencilla, natural é invencible razon: «Aquel axioma antiguo que dice: *abrirás los oidos al que habla de sus cosas*, si se aplica bellamente en otros asuntos, en el caso nuestro aparece mucho mas hermoso. ¿A qué va esto, direis? Vedlo aquí: la ley civil estableció que en los oficios no se diese el subdiaconado al que fuese menor de veinte y cinco años. El decreto sagrado al contrario estableció que el que se acerca á esta ordenacion y ministerio tenga veinte años. Es pues digno que oigamos á la ley sagrada, que manda en sus cosas, y que nuestra majestad imperial ratifique y apoye la misma sentencia, estableciendo que el que haya llegado á la edad de veinte años, mientras la conducta de su vida anterior no le sea de obstáculo, en cuanto á la edad no puede ser impedido de recibir el oficio de subdiácono (8).» ¡Qué confusion para aquellos gobiernos que se han arrogado el derecho de fijar la edad para la ordenacion sagrada y profesion religiosa, contra lo dispuesto por el sacrosanto concilio de Trento y sagrados cánones!

El Sr. Vigil para dar á los hechos de ingerencia en los asuntos de disciplina eclesiástica de algunos príncipes aquella importancia de que carecen, dice: que tal conducta no mereció

la desaprobacion de los prelados de la Iglesia, ni de S. Optato, ni de S. Agustin (9). Pero nada mas gratuito que este aserto. Ahí está la historia entera que viene á desmentirlo: ahí está, en los capítulos anteriores, el ejército de santos padres, pontífices y concilios, que ha hecho frente á los usurpadores: ahí están las baterías de celo, de energía y de autoridad que han presentado para impedir la invasion secular en el lugar santo. Siempre celosa la Iglesia de sus derechos ha sabido á su vez disparar los tiros del anatema aun contra testas coronadas, si ellas han sido las usurpadoras. Ni el cañon, ni las bayonetas, ni las puertas del infierno han prevalecido contra ella; y primero sus jefes quedaron víctimas martirizadas en el campo, que ceder al déspota un palmo de tan sagrado terreno.

Parece que nuestro bibliotecario hace el apotéosis de la potestad de los emperadores Carlo Magno, Ludovico Pio y Arnolfo. Despues que ha citado algunos de sus hechos de entrometimiento en asuntos eclesiásticos, añade: *No caben palabras mas fuertes y significativas de la autoridad que los príncipes creían tener en negocios eclesiásticos á título de protectores* (10). Ciertamente: pero ¿qué dice la historia? El eruditísimo Thomassin que hace tal narracion, y de donde la sacó Vigil, prosigue: *No se engañaron los obispos en conocer á donde podia ir á parar esa grandilocuencia de estos príncipes por otra parte religiosísimos, y en cuán tortuoso sentido pudiera aplicar esa jactancia de palabras un intérprete malicioso é imperito, cuando le placiese* (11). Allí mismo dice este autor que los concilios de París VI, de Aquisgran II y otros reconvinieron á esos príncipes de sus desmanes, diciéndoles que los obispos y vicarios de Jesucristo tienen esclusivamente por divina institucion autoridad para hacer cánones y reglas disciplinares en la Iglesia, y que á los príncipes les toca cumplirlos y hacerlos cumplir, pues por esto se llaman *defensores y ejecutores* de ellos; que las potestades seculares no son necesarias en la Iglesia, sino para obligar á los contumaces con el terror á la observancia de la disciplina; que uno de los obstáculos que de mucho tiempo ha

encontrado la Iglesia á su libertad, y del que han provenido muchas calamidades, ha sido que la potestad política se ha querido entrometer en las causas eclesiásticas, como si fuese la autoridad divina ó eclesiástica; y finalmente se les propone por el concilio una regla de vida á que atenerse en su conducta. Allí mismo se leen estas palabras del emperador Carlo Magno: *Instruidos por la autoridad apostólica y por la amonestacion de muchos santos obispos, y enseñados por las reglas de los sagrados cánones, corrigiendo á Nos mismo, daremos mejores ejemplos á nuestros sucesores* (12). Advertimos sin embargo con Bossuet, *que si la Iglesia por condescendencia y por bien de la paz cede á veces en cosas que tocan á su gobierno, á la autoridad secular; su espíritu, cuando obra con libertad (cosa que los buenos príncipes le dejan siempre con el mayor gusto) es conducirse por sus propias reglas, y que sus decretos en todo prevalezcan.*

Arriba hemos contestado á lo que dice nuestro adversario de S. Optato. Con respecto á S. Agustin, basta leer con ánimo imparcial las cartas, en que el Santo habla de la conducta de los donatistas, y se verá si aprobaba ó desaprobaba los hechos de entrometimiento del emperador y subalternos en asuntos eclesiásticos. En ellas nos dice el santo doctor que Constantino no se atrevió á tomar el juicio eclesiástico que le pedian los donatistas, por juzgarse juez incompetente: mas que despues cedió obligado de la necesidad; pero que tuvo que pedir perdon de tal hecho á los santos obispos: *eis ipse cessit, ut de ipsa causa post episcopos judicaret, à sanctis Antistitibus postea veniam petiturus* (m). El celo por la independencia espiritual de la Iglesia era el que hacia al grande Agustino decir á un prócsul, aun cuando se veia espuesto al furor de los donatistas: *Yo no quisiera que la Iglesia de Africa se viese abatida hasta el punto de necesitar de ningun poder de la tierra* (13). Cuyo celo juntamente con el de S. Cipriano en un caso semejante admirando Fenelon, exclamó: «¿Qué nobleza evangélica! ¿Qué fe en las promesas de Jesucristo! ¡O Dios! dad á vuestra Iglesia

Ciprianos, Agustinos, pastores que honren el ministerio, y que hagan conocer al hombre que ellos son los dispensadores de vuestros misterios (14).»

Quedando pues contestadas las únicas razones aparentes en que el Dr. Vigil apoya las teorías de su *Defensa* ideal, queda de consiguiente refutada su obra, y queda á la vez probado contra el protestantismo y jansenismo que á los príncipes políticos en asuntos religiosos y disciplinares pertenece *proteger*, pero no decidir; velar á la puerta del santuario, pero no entrar en él temerariamente; apoyar la Iglesia con sus ejemplos y con su poder, defenderla durante su tránsito sobre la tierra, pero no conducirla, no impedirle su marcha, no ingerirse en su disciplina, no dictar leyes que la opriman, no en fin sujetarla á la autoridad temporal.

Llénase nuestro corazon de pesadumbre al recordar las aberraciones que en los últimos tiempos se han padecido sobre esta materia, aun en las naciones católicas. No solo en la Francia con la escandalosa *Constitucion del clero* y otras leyes; no solo en la España con el famoso *decreto* del ministro *Urquijo* de 5 de setiembre de 1799, en la vacante de Pio VI, y con otros decretos anteriores y posteriores; no solo en algunos otros estados cristianos de Europa; sino tambien en nuestras católicas repúblicas hispano-americanas con *disposiciones políticas* se ha procurado secularizar á la Hija del cielo, á la Esposa de Jesucristo, la Iglesia. Se ha visto en algunas de ellas con asombro y con menosprecio de los cánones de los concilios ecuménicos y de los Vicarios de Jesucristo abolirse por la potestad civil las *reservas pontificias*; decretarse por ella la sujecion de los regulares á la jurisdiccion de los obispos; mandar á estos dén la esclaustracion á las personas religiosas; querer dar la forma para las elecciones de prelados regulares; legislar sobre las dispensas de impedimentos dirimientes del matrimonio; suprimirse corporaciones religiosas; derribar templos; disponer de los bienes eclesiásticos; decretar sobre en que hora se han de celebrar los oficios divinos y mortuorios, y si con música ó sin

ella; se han reducido por decreto de la autoridad civil los beneficios de las catedrales, el número de fiestas; estos y otros cien actos de autoridad eclesiástica se han arrogado algunos gobiernos políticos no solo sin el consentimiento ó autorizacion de la legítima potestad de la Iglesia, á quien, segun el dogma católico, competen por *derecho divino* tales actos; sino muchas veces contradiciendo y oponiéndose los obispos y arzobispos. ¡*Oh tempora!* ¡*oh mores!*

Léjos de nosotros el pretender con esta sencilla narracion de acontecimientos sabidos menoscabar la reputacion de unas naciones eminentemente católicas. Sabido es que gran parte de los príncipes y gobiernos de esas naciones mencionadas han descollado en el mundo cristiano por su piedad y por su adhesion y proteccion al catolicismo y á su independenciamiento eclesiástico. Lo único que pretendemos probar con esa reseña de hechos es cuanto han cundido aun en los estados católicos las ideas protestantes y jansenistas, merced al desbordamiento de libros malos que se tolerára en esos suelos; con cuanta facilidad se pueden desertar los principios mas sagrados por ignorancia ó inadvertencia, y cuán esmerado cuidado deben poner en elegir ministros y consejeros religiosos y eruditos los príncipes y gobiernos que profesan el catolicismo por conviccion, por fe y por ley del estado. ¡Ojalá que los raudales de luz que arroja de sí el dogma católico, que acabamos de presentar, trazaran á los políticos una senda mas certera para llegar á dias mas felices y bonancibles para la Iglesia que los pasados!